



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 367/2021

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por doña XXX, en representación del XXX, contra la desestimación por silencio del recurso interpuesto ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, contra la providencia de 9 de julio de 2021 de ejecución de sanción de un mes de privación de licencia deportiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en fecha 7 de septiembre de 2021 en este Tribunal recurso interpuesto por doña XXX, en representación del XXX, contra la desestimación por silencio del recurso interpuesto en fecha 10 de julio ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, contra la providencia de 9 de julio de 2021 de ejecución de sanción de un mes de privación de licencia deportiva.

El objeto del recurso se dirige a combatir el período de cumplimiento de la sanción estimando el club que, al no haber interpuesto recurso frente a la resolución sancionadora, el período de cómputo automáticamente debiera iniciarse inmediatamente tras el dictado de la resolución que impuso la sanción. Por este motivo estima no ajustada a derecho la providencia que fija el inicio del cumplimiento 21 días después de dictada la resolución sancionadora, entre los días 12 de julio de 2021 y el día 11 de agosto de 2021 a las 23:59 horas.

SEGUNDO.- Se remitió a la RFEG copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El informe se emitió con fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Se dio trámite de audiencia al interesado, trámite que evacuó con fecha 13 de octubre de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El objeto de debate en el recurso se circunscribe a la fecha de inicio de cómputo de la sanción de un mes de privación de licencia deportiva impuesta al Club recurrente.

Los órganos federativos dictaron en fecha 9 de julio providencia fijando la fecha de inicio del cumplimiento de la sanción, una vez dictada por este Tribunal resolución en el expediente 320/2021, que inadmitió el recurso interpuesto por otros clubes frente a la resolución federativa que impuso la sanción al XXX. Sin embargo, el XXX, amparándose en la ejecutividad de las sanciones alega haber cumplido ya la sanción tras el dictado de la resolución sancionadora, que por su parte no había sido recurrida.

Este Tribunal no puede sino compartir con los órganos federativos, pese al silencio del recurso interpuesto contra la providencia dictada, por cuanto si bien es cierta la ejecutividad de las sanciones conforme a la normativa aplicable en la materia, no es menos cierto que en el presente supuesto, sin necesidad de entender que se vio suspendida la ejecutividad de la sanción por el recurso de terceros frente a la resolución sancionadora, sí concurren elementos que llevan a entender que la sanción no se cumplió con carácter previo al dictado de la providencia de la que discrepa el recurrente.

La existencia de un recurso en tramitación en vía federativa primero y posteriormente ante este Tribunal que finalmente fue inadmitido, no supuso la suspensión de la sanción porque no hubo solicitud de cautelar interesando la suspensión ni la mera interposición del recurso suspende. Sin embargo, la tramitación de ese recurso puede justificar un tardío inicio de la ejecución. La seguridad jurídica, atendida la naturaleza de la sanción que suponía un período de un mes sin competir, hace conveniente, si no necesario, que se fije de forma cierta y con carácter previo al inicio de su ejecución, el período en el que se ejecutará, aún no siendo en modo alguno necesario esperar a la firmeza o a la constatación de la interposición de un recurso.



Pero además concurre una circunstancia significativa, no discutida por el club recurrente, cual es que compitió durante el período que pretende esgrimir como de cumplimiento de la sanción. Consta acreditado en el expediente que compitió los días 28 y 30 de junio. Y la primera de las fechas estaría indiscutiblemente dentro del plazo del mes siguiente a la fecha de notificación. La propia actuación del club recurrente contradice los términos de su pretensión al no resultar compatible que pudiera competir en la convicción de estar cumpliendo la sanción.

Ni la resolución dictada por este Tribunal en el expediente 320/2021 (de inadmisión del recurso de los denunciantes frente a la resolución sancionadora) ni la resolución dictada en el expediente 333/2021 (inadmisión de la suspensión cautelar de la providencia de 9 de julio por falta de agotamiento de la vía federativa), constituyen precedentes determinantes para esta resolución, ni que la cuestión objeto de recurso ya haya sido ya resuelta como informa la RFEG aludiendo a la resolución del segundo de los expedientes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por doña XXX, en representación del XXX, contra la desestimación por silencio del recurso interpuesto ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, contra la providencia de 9 de julio de 2021 de ejecución de sanción de un mes de privación de licencia deportiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

